

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2022-00427-00  
**DEMANDANTE:** JEAN MICHEL BARRERO ROCHE  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ASUNTO:** *Admite demanda*

### 1. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor Jean Michel Barrero Roche interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el capítulo III, sección VIII, artículo 2.2.1.3.8.5. del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).

En consecuencia, solicitó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad el cumplimiento efectivo del artículo 2.2.1.8.5. del Decreto 1079 de 2015, y la expedición de la tarjeta de operación por parte del concesionario Circulemos Digital.

La demanda fue asignada por reparto de 30 de agosto de 2022 a este Despacho.

A través de auto de 1 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte accionante cumpliera con el envío de esta y sus anexos a la parte accionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806, con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. A su vez, para que precisara los datos de notificación del Consorcio Circulemos Digital.

El 2 de septiembre de 2022, dentro de la oportunidad de ley, la parte accionante aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y

[contactenos@ventanillamovilidad.com.co](mailto:contactenos@ventanillamovilidad.com.co), con lo que se subsanó la demanda.

En cuanto a los datos de notificación del Consorcio Circulemos Digital y sus integrantes, si bien no se advierte una subsanación expresa, el accionante señala como correo de notificaciones el correspondiente a [contactenos@ventanillamovilidad.com.co](mailto:contactenos@ventanillamovilidad.com.co), por lo que, teniendo en cuenta la capacidad de comparecer con la que cuentan los consorcios y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, se tendrá como cumplida la orden del auto de inadmisión.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, tal y como se expone a continuación.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>; así como en los artículos 3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806.

## 1.1 Competencia

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden distrital, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

## **1.2 Oportunidad para presentar la demanda**

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria.

Según se observa en la página web de la Secretaría del Senado, el artículo 2.2.1.3.8.5. del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte) se encuentra vigente.

## **1.3 Requisitos de procedibilidad**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que el accionante manifestó haber presentado petición con el fin de obtener el cumplimiento de la disposición legal antes referida, sin obtener respuesta favorable.

En efecto, con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Petición de 5 de agosto de 2022, presentada por el señor Jean Michel Barrero Roche a la directora de Atención al Ciudadano, con fines de constitución de renuencia, en los siguientes términos:

*“El día 27/05/2022, mediante radicado No 870009669, solicite la renovacion (sic) de la tarjeta de operación del vehículo de placas SGZ-777, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1079/15 capítulo 3, sección 8, artículo 2.2.1.3.8.5, de acuerdo a su contestación obtenida el día 8 de julio de 2022 obtengo la renuencia al cumplimiento de ley, donde solicita requisitos no establecidos en la ley.*

*Respetada doctora le recuerdo que mediante oficio DCA 202141066885111, firmado por la Directora Técnica de Atención al Ciudadano €, Adriana Ruth Iza Certuche confirma y se obligan a dar cumplineto (sic) de la norma como es lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.8.5, los cuales cumpli en su tiempo de radicación, sin dejar de mencionar que si falta algún documento o requisito, el consorcio encargado de los trámites no acepta la radicación.*

*Por este motivo no entiendo su renuencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por tal motivo solicito a ustedes, se cumpla de manera diligente y pronta la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas SGZ-777, o en caso contrario, me responda el motivo de su renuencia al cumplimiento de la ley"*

- Respuesta de la directora Técnica de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al señor Jean Michel Barrero Roche, con fecha de 17 de agosto de 2022, en la que le informa que no se tramitó la tarjeta de operación del automotor, porque no había inscripción para el censo de taxis y posterior instalación de un dispositivo de identificación que se hace después de la inspección física y verificación de los documentos que acreditan la adecuada operación de acuerdo con las disposiciones normativas del Distrito Capital.

#### **1.4 Contenido de la Solicitud**

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó la Ley incumplida, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas (documentos relativos a la constitución en renuencia) y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En este punto, es del caso precisar que, si bien el numeral 2 del artículo 10 ídem establece la obligación de adjuntar copia del acto administrativo que se refuta incumplido, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de CPACA, opera únicamente de aquellos de contenido local, pero en el presente caso se refutan incumplidas disposiciones de orden nacional, por lo que no resulta procedente exigir su remisión.

Por último, tal y como se anticipó en el auto de inadmisión, procede vincular al Consorcio Circulemos Digital, quien presta los servicios y trámites de movilidad a través de la Ventanilla Única de Servicios, con fundamento en

contrato celebrado con la Secretaría de Movilidad, de manera que ha dado respuestas al accionante sobre la aplicación de la disposición normativa que estima incumplida, y sería el encargado de dar cumplimiento directo y material a lo exigido por el accionante.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Admítase** la acción de cumplimiento instaurada por el señor Jean Michel Barrero Roche, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con vinculación del Consorcio Circulemos Digital.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Circulemos Digital, en la forma descrita y a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física<sup>2</sup>.

**TERCERO. Notifíquese** este auto por estado al accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO. Infórmese** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Circulemos Digital, que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. **En todo caso, deberán allegar copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al trámite de la tarjeta de operación solicitada por el accionante, y el censo de automotores que se menciona incumplido con respecto al automotor de placas SGZ-777.**

**QUINTO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de acuerdo con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

---

<sup>2</sup> [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [contactenos@ventanillamovilidad.com.co](mailto:contactenos@ventanillamovilidad.com.co)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00427-00  
Demandante: Jean Michel Barrero Roche  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Acción de cumplimiento  
Admite demanda

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

JB

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894f8e73eeb782cd8649930b66e48c1ddcbb8650135319ae212a95a125a07c3**

Documento generado en 08/09/2022 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá., D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 0039300  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ALFONSO GARAVITO GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

**Asunto:** Impugnación

Se profirió fallo de tutela el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición, y por otro lado, se negó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Ramiro Alfonso Garavito González<sup>2</sup>; el cual se notificó electrónicamente a la parte accionada el 23 de agosto de 2022<sup>3</sup> y a la parte accionante el 30 de agosto del presente año<sup>4</sup>.

De otra parte, el accionante señor Ramiro Alfonso Garavito González, interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela el 1 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo anterior el Despacho<sup>5</sup>.

**DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por el accionante señor Ramiro Alfonso Garavito González, contra el fallo de tutela proferido el pasado 22 de agosto de 2022 a través de medios digitales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (reparto), en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que conozca de la impugnación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 19 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos 20 y 21 del expediente digital.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86c2fb447a89e3cf42e6d665458f8d20b8f60be2466bd58af86ab3e90b76af**

Documento generado en 08/09/2022 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 1100133340032022000441 00  
**Demandante:** Arcadio Gil Soba  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Colfondos S.A. A.F.P. – Pensiones y Cesantías  
**Vinculada:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)

Una vez estudiado el contenido de la acción de tutela y anexos, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** - Por reunir los requisitos legales, **admitir** la presente acción de tutela interpuesta electrónicamente por el señor Arcadio Gil Soba, identificado con cédula de ciudadanía 3.005.258, en nombre propio, incorporando como pruebas las aportadas en la acción constitucional<sup>2</sup>, por ser conducentes, pertinentes y necesarias.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, notificar a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales y/o por el medio más expedito y eficaz esta providencia al presidente y/o representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al presidente y/o representante legal de la Colfondos S.A. A.F.P. – Pensiones y Cesantías y/o quienes hagan sus veces, disponiendo del término perentorio **de dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del servidor (es) públicos competente (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, so pena de tener como responsable al representante legal de cada entidad.**

**TERCERO. Vincular** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del ministro y/o representante legal y el jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener posible relación con los hechos del caso, para que dentro del término perentorio de **dos (2) días**

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver acta de reparto, escrito de tutela y anexos electrónicos, contenidos en 31 folios.

**hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, se pronuncien sobre los hechos y pruebas expuestas por la accionante, así como para allegar y solicitar pruebas que consideren pertinentes, notificando la presente decisión a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales y/o por el medio más expedito y eficaz.

De igual forma, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico de cada servidor público competente a quien corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad de notificaciones judiciales, so pena de tener como responsable al representante legal de la entidad.**

**CUARTO. Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante, en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [arcadiogil294@gmail.com](mailto:arcadiogil294@gmail.com), folio 7.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.T.